

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado José Luis Banda Mera, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos setenta, del diecinueve de agosto de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos.

Procesal Penal, establece que: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal. Asimismo el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las



resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. La defensa técnica del condenado José Luis Banda Mera, recurre la sentencia de vista, de fojas doscientos setenta, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, que confirmó la sentencia, de fojas ciento ochenta y cuatro, del diez de febrero de dos mil catorce, que condenó a su defendido como autor del delito contra La Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de las menores identificadas con las iniciales D. B. Q. y M. B. Q. a treinta años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

Cuarto. Revisada la solicitud casatoria del condenado José Luis Banda Mera, se advierte que esta se sustenta en los incisos uno, dos, tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal alegando en concreto lo siguiente: i) La nulidad planteada durante la audiencia de apelación de sentencia, se sustentó en que el Colegiado de primera instancia, luego de cerrado el debate suspendió la audiencia para deliberar y expedir el fallo; sin embargo, se continuó la audiencia y se leyó la sentencia recién el diez de febrero de dos mil catorce, con lo cual se incumplió lo previsto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Penal. ii) En el presente caso al haberse cerrado el debate el veintisiete de enero de dos mil catorce y suspenderse la audiencia para deliberar y expedir el fallo, esto debió ocurrir a más tardar en caso de enfermedad de alguno de los Jueces, el treinta de enero de dos mil catorce; sin embargo, se continuó la audiencia y leyó la sentencia el diez de febrero de dos mil catorce, inobservando lo previsto



en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Penal, circunstancia que se sanciona con la nulidad. iii) La Sala Penal Superior interpreta erróneamente el inciso dos del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Penal, argumentando que la lectura de sentencia se rige por dicho dispositivo; sin embargo, en el presente caso, terminados los debates el veintisiete de enero de dos mil catorce, se suspendió la audiencia y esta recién se continuó el diez de febrero de dos mil catorce, nunca se realizó la lectura de la parte dispositiva de la sentencia dentro del plazo. iv) En cuanto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial, se advierte que la Sala Penal valoró de manera subjetiva algunos medios de prueba, para lo cual no se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, dado que en el presente caso, las declaraciones de las menores agraviadas no tienen ausencia de Incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, debido a que estas le tienen cólera, rencor, odio, resentimiento y enemistad, por cuanto fue exconviviente de la hermana de estas a quien abandonó; sin perjuicio de indicar que no existe coherencia en sus versiones y que el hecho fue denunciado después de siete años. v) De otro lado, la resolución que denegó su recurso de apelación no dio réspuesta a cada una de las causales planteadas por la parte recurrente, sino que se recurrió a un argumento genérico, por lo que se afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Quinto. Respecto a los argumentos alegados por la defensa técnica del encausado recurrente como sustento de su recurso de casación contra la sentencia de vista del diecinueve de agosto de dos mil catorce, referidos a una indebida valoración de los medios de prueba que determinaron su responsabilidad penal en el delito imputado, resultan en



concreto ser los mismos que sustentaron su recurso de apelación (ver fojas doscientos nueve) contra la sentencia de primera instancia del veintiuno de marzo de diez de febrero de dos mil catorce, respecto a los cuales se dio respuesta concreta en los considerandos de la resolución de vista mencionada, de donde se advierte como medios de prueba que determinaron la condena de su patrocinado, las declaraciones de las menores agraviadas identificadas con las iniciales M. Q. B. y D. Q. B., sus certificados médicos legales que determinan en ambas desfloración antigua, sus pericias psicológicas, que concluyen indicadores de violencia sexual y el protocolo de pericia psicológica del encausado que lo colocan dentro del perfil de cometer actos de abuso sexual.

Sexto. De otro lado, la defensa técnica del encausado recurrente también alega argumentos referidos a la vulneración de una norma procesal en la lectura de sentencia de primera instancia del diez de febrero de dos mil catorce, indicando en concreto que luego del cierre del debate oral no se realizó la lectura de sentencia en el plazo establecido en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Penal.

Séptimo. El derecho al recurso de impugnación es de configuración legal, rigiéndose por el principio de taxatividad, esto es, que solo procede en los casos que la ley procesal de la materia prevé, en los plazos y formas establecidos en la misma. Que, en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal se establece que procede el recurso de apelación contra una sentencia en el plazo de cinco días, sin embargo, para su admisión se requiere de ciertas formalidades, entre estas la prevista en el inciso c) del artículo 405° del mencionado texto procesal,



que establece: "Que, se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta"; lo que debe ser entendido como la congruencia que debe haber entre el petitorio del recurso y las razones o argumentos en que se fundamenta el mismo, que resulta necesario a efectos de delimitar el debate en la instancia correspondiente y otorgar seguridad jurídica a las resoluciones judiciales.

Octavo. En el presente caso, revisado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado José Luis Banda Mera, de fojas doscientos nueve, no se advierte en sus fundamentos alegaciones referidas a la vulneración al debido proceso por la presunta nobservancia de lo establecido en el artículo 392º del Código Procesal Penal, no convalidando dicha omisión, el exceso de la Sala Penal de Apelaciones de permitir en el juicio de apelación, alegaciones de la nueva defensa técnica del encausado recurrente referidas a cuestiones que no fueron materia de recurso de apelación o el haber emitido pronunciamiento al respecto en la sentencia de vista. En consecuencia, estando a que en el recurso de casación se invocan argumentos referidos a violaciones de la Ley que no fueron deducidos en los fundamentos de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del inciso d) del inciso uno del artículo 428º del Nuevo Código Procesal, este extremo debe ser desestimado.

Noveno. Por tanto, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado José Luis Banda Mera, tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba y razonamiento jurídico que se tuvo en cuenta en la sentencia de vista que confirmó la de primera

cı



instancia que estableció su responsabilidad penal en el delito imputado, lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, lo que no acontece en el caso sub exámine, dado que, la referida sentencia de vista del diecinueve de agosto de dos mil catorce, no incurrió en ninguna causal para ser objeto de cuestionamiento vía casación, por el contrario, se emitió con la debida motivación de las resoluciones judiciales que prevé el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible.

Décimo. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Precesal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado José Luis Banda Mera, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos setenta, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, que confirmó la sentencia, de fojas ciento ochenta y cuatro, del diez de febrero de dos mil catorce, que condenó a su defendido como autor del delito contra La Libertad, en la



modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de las menores identificadas con las iniciales D. B. Q. y M. B. Q. a treinta años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación al condenado José Luis Banda Mera; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ/TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 3 JUN 2015

Dra PILAP SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

NF/rjmr